

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0428/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0428/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0112000363019** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“ ...
1142. Con base a la respuesta al folio 0112000308019, al corte del 12 de noviembre de dos mil diecinueve, el componente Centli, del Programa Altepeli, lleva un presupuesto ejercido de doscientos siete millones, novecientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y dos pesos 46/100, que representa un cuarenta y nueve por ciento del presupuesto autorizado; Se solicita la relación de beneficiarios, con los montos, líneas de acción a la cual pertenece cada beneficiario, en los cuales se encuentran asignados los recursos por el monto de doscientos diecisiete millones un mil cuatrocientos treinta y siete pesos 54/100. Cantidad equivalente al cincuenta y un por ciento faltante.
....”(sic)

II. El veintitrés de enero de dos mil veinte, previa ampliación de plazo a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta mediante oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/0060/2020, que refiere lo siguiente:



SEDEMA/DGCOENADR/DPPRRN/0060/2020

Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales

Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública antes citada.

Al respecto, me permito informarle, que la relación de beneficiarios, con ministraciones programadas, posteriores al 12 de noviembre de 2019, se encuentra disponible en la siguiente liga: <https://www.sedema.cdmx/programas/programa/altepetl>.

Específicamente, en los acuerdos CTAR/25ª. S.E./10-10-2019/001, CTAR/26ª. S.E./24-10-2019/001, CTAR/29ª. S.E./15-11-2019/00, CTAR/28ª. S.E./07-11-2019/001 y CTAR/10ª. S.E./28-11-2019/001.

Cabe resaltar que las relaciones existen en los acuerdos referidos, contienen montos aprobados y líneas de acción de Componente Centli ...”(sic)

III. El dos de febrero de dos mil veinte, la particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

*“...
Incompleta.
...”(sic)*

IV. El siete de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio SEDEMA/UT/295/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos a través de los cuales, defendió la legalidad de su respuesta inicial¹ y solicitó que su respuesta fuese sobreseída.

VI. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción III, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, en este sentido se tuvieron por presentados los alegatos del Sujeto Obligado.

Asimismo, y toda vez que la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

¹ El Sujeto Obligado adjuntó a sus alegatos, el oficio SEDEMA/DGSCORENADR/DPPRRN/0060/2020, signado por la *Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales (mismo con el que dio respuesta primigenia.*



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0428/2020



De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido



por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia y por tanto, se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

Sin embargo, a través de sus alegatos, requirió que su respuesta fuese sobreseída, por lo que es necesario hacer notar al Sujeto Obligado que no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar su análisis, pues para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es indispensable en primera instancia indicar la causal de sobreseimiento que considera aplicable, así como emitir y notificar a la parte recurrente una respuesta complementaria que satisfaga en todos los extremos con todos los requerimientos planteados, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0428/2020.



Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006

Página: 365 Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En este orden de ideas, es oportuno entrar al estudio de fondo del presenta medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública



del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO
<p>1142. Con base a la respuesta al folio 0112000308019, al corte del 12 de noviembre de dos mil diecinueve, el componente Centli, del Programa Altepetl, lleva un presupuesto ejercido de doscientos siete millones, novecientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y dos pesos 46/100, que representa un cuarenta y nueve por ciento del presupuesto autorizado; Se solicita la relación de beneficiarios, con los montos, líneas de acción a la cual pertenece cada beneficiario, en los cuales se encuentran asignados los recursos por el monto de doscientos diecisiete millones un mil cuatrocientos treinta y siete pesos 54/100. Cantidad equivalente al cincuenta y un por ciento faltante.</p>	<p>SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/0060/2020 Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales</p> <p>Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública antes citada.</p> <p>Al respecto, me permito informarle, que la relación de beneficiarios, con ministraciones programadas, posteriores al 12 de noviembre de 2019, se encuentra disponible en la siguiente liga: https://www.sedema.cdmx/programas/programa/altepetl</p> <p>Específicamente, en los acuerdos CTAR/25ª. S.E./10-10-2019/001, CTAR/26ª. S.E./24-10-2019/001, CTAR/29ª. S.E./15-11-2019/00, CTAR/28ª. S.E./07-11-2019/001 y CTAR/10ª. S.E./28-11-2019/001.</p> <p>Cabe resaltar que las relaciones existen en los acuerdos referidos, contienen montos aprobados y líneas de acción de Compon</p>	<p>incompleta.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0112000363019** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

*PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

[Énfasis añadido]



Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0428/2020



y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

XXV. **Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará



en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.

En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

En tal virtud, y a manera de síntesis, se tiene que la parte recurrente en lo sustancial requiere la relación de beneficiarios del componente Centli del Programa Altepétl, en la que le indiquen: montos, líneas de acción a la cual pertenece cada beneficiario en los que se encuentran asignados los recursos correspondientes al 54% del presupuesto asignado a tales efectos.

A lo anterior el Sujeto Obligado dio respuesta indicando una liga de internet y un conjunto de acuerdos del Comité Técnico de Administración de Recursos, donde a dicho de la autoridad, encontraría el listado en la desagregación requerida. Como resultado de esta respuesta, la parte recurrente se agravó indicando que le fue entregada información incompleta.

En este sentido, es oportuno indicar que, ajustándose a la lectura estricta de lo requerido, en realidad no se actualizó la entrega de información incompleta, lo que aconteció fue que el Sujeto Obligado proporcionó información que no guarda relación directa con el nivel de especificidad indicado por la parte recurrente y tampoco fundamentó y motivó su



imposibilidad para hacer la entrega con las características de interés de la parte recurrente. Por lo tanto, no se puede convalidar la existencia de información que pudiera haber, en su momento, dejado satisfecha a la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 237, fracción VI y 239, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así pues, es dable hacer notar que, en materia de acceso a la información pública, la suplencia de la deficiencia de la queja es una herramienta procedimental tendiente a garantizar y proteger el derecho humano de acceso a la información pública, siempre a favor del recurrente, resultando que las instituciones encargadas de proteger el referido derecho, deberán corregir cualquier error o deficiencia en que hubiere incurrido la parte recurrente al momento de formular su recurso de revisión, ya que se presume que las y los particulares no tienen el deber de ser expertos en la materia, es por ello, que debe tenerse siempre presente esta figura procedimental, bajo el principio pro-persona.

Una vez dicho lo anterior, es de relevancia iniciar el estudio indicando que en esencia, el Sujeto Obligado proporcionó información que no guarda relación directa con lo requerido, ello toda vez que proporcionó una liga en la cual se pueden consultar las actas de sesión del Comité Técnico de Asignación de Recursos, en las que si bien es cierto vienen desglosadas las Líneas de acción correspondientes al componente Centli y el monto total asignado, también lo es que la parte recurrente en especie solicitó: relación de beneficiarios con montos, líneas de acción a la que pertenece cada beneficiario, respecto de lo cual no hubo un pronunciamiento específico, categórico y debidamente fundamentado y motivado.

Para robustecer lo anterior, basta con mencionar lo establecido en el artículo 122, fracción II, inciso r de la Ley de Transparencia que a la letra señala lo siguiente:



Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo

Como se desprende de la lectura del artículo en cita, se advierte que los Sujetos Obligados deberán publicar el padrón de beneficiarios indicando nombre, monto, recursos, beneficio o apoyo otorgado, en resumen, una parte importante de la información requerida por la parte recurrente, a lo anterior se suma la información obtenida de la convocatoria 2019 al componente Centli, misma que a continuación se indica:

“...Línea de acción, Conceptos y montos de apoyo:

Los apoyos se otorgarán por hectárea o de manera proporcional de acuerdo a la superficie de la unidad productiva, conforme a los conceptos y montos mínimos y máximos siguientes:

Línea de acción	Concepto de apoyo	Monto mínimo (pesos mexicanos)	Monto máximo (pesos mexicanos)	Aportación a la caja de ahorro (pesos mexicanos)
	2.a.1 Maíz Criollo en monocultivo	5,000.00	6,500.00	500.00
	2.a.2 Maíz en Milpa	8,500.00	10,000.00	500.00
	2.a.3 Amaranto	10,500.00	15,500.00	500.00
	2.a.4 Prácticas agroecológicas para Nopal	6,500.00	8,500.00	500.00
	2.a.5 Avena y forrajes	3,500.00	3,500.00	500.00
	2.a.6 Ornamentales a cielo abierto	16,500.00	35,000.00	500.00
	2.a.7 Ornamentales bajo cubierta	16,500.00	45,000.00	500.00
	2.a.8 Frutales	30,000.00	50,000.00	500.00
	2.a.9 Horticultura extensiva	16,500.00	20,000.00	500.00
	2.a.10 Horticultura en Invernadero	16,500.00	45,000.00	500.00
	2.a.11 Tierras ociosas y/o	12,000.00	18,000.00	500.00



2.a Producción Agrícola Sustentable	altamente deterioradas			
	2.a.12 Producción en transición Agroecológica con base a la NADF-002-RNAT-2002.	20,000.00	60,000.00	500.00
	2.a.13 Comercialización itinerante y otros esquemas de cadenas cortas agroalimentarias	30,000.00	200,000.00	500.00
	2.a.14 Apoyo a procesos de certificación agrícola y pecuaria	10,000.00	13,000.00	500.00
	2.a.15 Hidroagrícola (rehabilitación de unidades de riego)	10,000.00	45,000.00	500.00
	2.a.16 Vida Silvestre	10,000.00	50,000.00	500.00
	2.a.17 Animales de carga	1,000.00	1,500.00	200.00
	2. a.18 Apicultura, apoyo único por unidad de producción.	16,000.00	38,000.00	500.00
	2.a.19 Biodigestores para unidades de producción pecuaria	20,000.00	25,500.00	500.00
	2.a.20 Ovinos, apoyo único por unidad de producción.	16,500.00	40,000.00	500.00
	2.a.21 Caprinos, apoyo único por unidad de producción.	16,500.00	40,000.00	500.00
	2.a.22 Avícola, apoyo único por unidad de producción.	16,500.00	27,000.00	500.00
	2.a.23 Cunicola, apoyo único por unidad de producción.	15,500.00	30,000.00	500.00
	2.a.24 Bovinos, apoyo único por unidad de producción.	18,000.00	30,000.00	500.00
	2.a.25 Frutillas	10,000.00	15,000.00	500.00
	2.a.26 Hongos comestibles	10,000.00	30,000.00	500.00
	2.a.27 Industrialización y transformación de la producción primaria	15,000.00	80,000.00	500.00
	2.a.28 Ecoturismo	50,000.00	150,000.00	500.00
2.b Mecanización y Apoyo	2.b.1 Mecanización y apoyo tecnológico	4,000.00	60,000.00	500.00

Ahora bien, con respecto al componente Centli, en primer lugar se tiene que señalar que tiene como objetivo "...fomentar el desarrollo rural sustentable con equidad de género, mediante el mantenimiento, integración y fortalecimiento de las actividades rurales en el



Suelo de Conservación de la Ciudad de México, para que se incorporen procesos y prácticas agroecológicas para transitar hacia una menor dependencia de insumos agroquímicos, asegurando la conservación y el mantenimiento de los servicios ambientales, sin comprometer los niveles de producción, la viabilidad económica de las actividades y el ambiente...”

En tal virtud y toda vez que de la propia convocatoria se desprende que el componente Centli, cuenta con líneas de acción y conceptos de apoyo y concatenado a lo establecido en el artículo 122, fracción II², así como al numeral 3.12 de las Reglas de Operación del Programa Altepetl que a la letra señala:

“ ...

3.12

Una vez que las personas solicitantes sean incorporadas al Programa, formarán parte de un Padrón de Personas Beneficiarias, que conforme a la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal será de carácter público, siendo reservados los datos personales, de acuerdo con la normatividad vigente; los cuales en ningún caso podrán emplearse para propósitos de proselitismo político, religioso o comercial, ni para ningún otro fin distinto al establecido en las Reglas de Operación del Programa

COMPONENTE 2. “Centli”: Fomento a la producción agroecológica e innovación tecnológica y comercial para núcleos agrarios y pequeños propietarios que conforman el Suelo de Conservación de la Ciudad de México

Nivel de objetivo	Objetivo	Indicador	Fórmula de cálculo	Tipo de indicador	Unidad de Medida	Desagregación	Medios de Verificación	Unidad Responsable	Supuestos	Metas
FIN	Fomentar el Desarrollo Rural con equidad de género en los núcleos agrarios y de población que conforman el Suelo de Conservación.	Porcentaje de población objetivo beneficiada con el programa	Proporción de Población	Resultado	Porcentaje	Población beneficiaria por Alcaldía, por sexo, por Componente de ayuda	Padrón de beneficiarios del programa social Altepetl	DGCORENADR	El sector público se ha comprometido a la gestión de	Entrega de 6,240 ayudas a productores, del suelo de conservación

...”(sic)

De la normatividad que antecede, se puede concluir que el Sujeto Obligado, tiene el deber de contar con un padrón de beneficiarios el componente Centli, el cual se tendría que ajustar al numeral 3.12 de las Reglas de Operación del Programa Altepetl. En este

² Cabe destacar que, de la búsqueda realizada en el portal de obligaciones de transparencia, no se detectó la información que es deber del Sujeto Obligado publicar.



orden de ideas, es importante hacer notar que si bien es cierto se pronunció una unidad administrativa adscrita a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, área competente para dar respuesta, por ser quien tiene a su cargo la ejecución del Programa Altepétl, también lo es que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información de interés de la parte recurrente, lo que condujo a emitir una respuesta que no se ajusta a lo establecido en el artículo 11 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia, que prevén entre otros el principio de certeza, legalidad y máxima publicidad, así como el deber responder las solicitudes de información pública de forma sustancial. Lo anterior, implicaría que, se garantice que las respuestas:

1. Otorguen seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer las acciones de los sujetos obligados de manera confiable, fidedigna y verificable.
2. Sean debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

En síntesis, del estudio se desprende que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente es **fundado**, ello toda vez que en especie el Sujeto Obligado proporcionó información que no corresponde con lo solicitado, no obstante que las propias Reglas de Operación del Programa Altepétl indican la obligatoriedad de contar con un padrón de beneficiarios con los rubros de interés de la parte recurrente.

Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR:IP.0428/2020



**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108



CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le



ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 24, fracción II y 122, fracción II, inciso r de la Ley de Transparencia, así como del numeral 3.12 de las Reglas de Operación del Programa Altepeltl:

- **Emita un pronunciamiento debidamente fundamentado, motivado y proporcione del Componente Centli la relación de beneficiarios, con los montos, líneas de acción a la cual pertenece cada beneficiario.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0428/2020



respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0428/2020



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO